



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2022-00033-00
ACCIONANTE: ANA MARÍA BEDOYA DE RODRÍGUEZ
**ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV**

Bogotá, D.C., 27 de octubre de 2022

1. Antecedentes

- En sentencia de tutela proferida el 18 de febrero de 2022, por este Despacho, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de la accionante.

“RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL de la señora ANA MARIA BEDOYA vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el proceso de reprogramación del pago de la indemnización que corresponde a la actora y asegure que ella pueda proceder al cobro en un término máximo de cinco días contados desde la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO. EXHORTAR A LA UARIV para que revise sus protocolos de respuesta y determine los correctivos necesarios para que este tipo de error no se vuelva a presentar.”

- El 25 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, confirma la decisión.

- El 30 de marzo de 2022 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, allega memorial informando que el porcentaje de la indemnización por vía administrativa será dispuesto para el 30/06/2022, situación que sería notificado mediante acto administrativo. Señala que el desembolso estará sujeto a validaciones, y que en caso de evidenciarse alguna novedad que impida el pago, la entidad procederá a informar la situación.

- La accionante mediante escrito del 10 de junio de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2022.

- El 17 de junio de 2022, este despacho requiere a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

- El 07 de julio de 2022 la UARIV informó que “se encuentra en trámites operativos internos para dar respuesta a la solicitud generada por reprogramación”, y realizar nuevamente la colocación de los valores reconocidos a la accionante. Que en los próximos días dará respuesta de fondo frente al trámite de reprogramación.

- El 13 de julio de 2022, este despacho procede a INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.

- El 15 de julio de 2022, la UARIV remite dos memoriales señalando los mismos fundamentos ya dados en memorial del 07 de julio de 2022.

- El 31 de agosto de 2022, la UARIV allega memorial informando “que el porcentaje de la indemnización por vía administrativa será dispuesto para el 15 de noviembre de 2022, lo cual le será debidamente notificado mediante acto administrativo. No obstante, el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos”

- El 7 de septiembre de 2022 este despacho, determina el incumplimiento del fallo de tutela, se declara que Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra incurso en la omisión de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se impone el pago de una multa.

2. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

- El 09 de septiembre de 2022, la UARIV allega memorial informando que “realizó el giro de la indemnización por vía administrativa desde el día 31 DE AGOSTO DE 2022 A LA SUCURSAL DEL BANCO AGRARIO DE BOGOTÁ D.C. dinero que está disponible para su cobro por SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO”

- El 19 de octubre de 2022, la accionada informa que “procedió a notificar la carta de indemnización la cual se encuentra anexa al presente memorial, por lo que la accionante realizó el cobro del giro correspondiente en fecha 10/12/2022”

3. Decisión

Observa el Despacho que, efectivamente, con las actuaciones desplegadas la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para poner a disposición el dinero en el banco de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio a la accionante, y su respectivo cobro el 12 de octubre de 2022 de acuerdo a la documental a allegada. Esta información se confirmó vía telefónica en el abonado celular 3203395337.

Así las cosas, El Despacho tendrá por cumplido el fallo de tutela y ordenará cerrar el presente trámite incidental. De igual manera, se dejará sin efectos la sanción impuesta al Director Técnico de Reparación de la UARIV mediante auto de fecha 7 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la señora ANA MARÍA BEDOYA DE RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos la sanción pecuniaria impuesta al Director Técnico de Reparación de la UARIV mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022.

TERCERO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240a0f84375ae9292911c4ffa9802492aabd311e3b9f285f26efd810c42ba1f**

Documento generado en 27/10/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La anterior providencia se notifica por estado electrónico de **28/10/2022**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-000235-00
ACCIONANTE: YOLANDA ORTIZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En sentencia de tutela proferida el 18 de julio de 2022 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó:

“a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que (i) en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no poder gestionar directamente la información que requiere, indique de manera clara a la actora cuál es el documento que necesita; (ii) una vez que la accionante allegue la documentación solicitada, inicie en el término de 48 horas siguientes, las gestiones necesarias para el reconocimiento de la medida de la indemnización administrativa de la señora Yolanda Ortiz de acuerdo con la ruta priorizada y sin exigirle requisitos adicionales a los establecidos en la ley.”

El anterior fallo fue impugnado por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de agosto de 2022, modificó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora Yolanda Ortiz por haberse acreditado su vulneración por parte de la UARIV.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparación de la Uariv, al señor Emilio Alberto Hernández, como Director de Registro y Gestión de la Información, y a la señora Aura Helena Acevedo Vargas, en calidad de Directora de Gestión Interinstitucional de la Uariv, o a quienes hagan sus veces, que de forma conjunta y coordinada, en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia, adelanten todas las gestiones necesarias para aclarar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil lo concerniente al documento de identidad del señor Bernardo Ortiz, para lo cual deberán tener en cuenta el registro civil de defunción aportado por la señora Yolanda Ortiz y la actuación que se adelantó para su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de homicidio.

TERCERO: Una vez vencido el término de veinte (20) días otorgado en el numeral anterior, **ORDENAR** al señor Enrique Ardila Franco, como Director de Reparación Directa de la Uariv, o a quien haga sus veces, que, en un término adicional de veinte (20) días, resuelva de fondo, de forma clara y congruente la solicitud de la señora Yolanda Ortiz de reconocimiento de la indemnización administrativa por hecho victimizante de homicidio del señor Bernardo Ortiz. Es decir, deberá definir de forma suficientemente motivada si la peticionaria tiene derecho o no a la indemnización pretendida y notificar en debida forma el acto administrativo de resolución. Para el cumplimiento de esta orden, la Unidad de Víctimas deberá tener en cuenta que la señora Yolanda Ortiz es beneficiaria de un criterio de priorización por tener más de 68 años y ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

CUARTO: *Del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, los funcionarios de la UARIV señalados anteriormente, o quienes hagan sus veces, deberán allegar el correspondiente informe al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se les concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de los plazos otorgados para cada actuación.”*

Con memorial del 31 de marzo de 2022 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** informó a este Despacho las acciones tomadas para darle cumplimiento al fallo de tutela. Indicó que brindó respuesta a la actora mediante comunicado del 31 de agosto de 2022, sin embargo, de su lectura no se advierte el acatamiento de las ordenes impartidas por el Tribunal de Cundinamarca.

El agente oficioso de la señora **YOLANDA ORTIZ**, mediante escrito del 12 de octubre de 2022, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido en segunda instancia.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que rinda un informe detallado del cumplimiento de cada una de las ordenes impartidas en el fallo que se pretende hacer cumplir.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación de los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.
- Direcciones físicas y electrónicas donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd93bcec74737eb9cd971834e7099f14b8be64378883803ab6cfd9aa62e577**

Documento generado en 27/10/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00300-00*
ACCIONANTE: *SOFIA GABRIELA VAN BERKEL GONZALEZ*
ACCIONADO: *UAE MIGRACION COLOMBIA*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

- En sentencia de tutela proferida el 31 de agosto de 2022, por este Despacho se tuteló el derecho fundamental al debido proceso y se ordenó:

“RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UAE MIGRACION COLOMBIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse frente a la solicitud de permiso por protección temporal –PPT formalizada el 09 de octubre de 2021, aceptándola, negándola o requiriendo a la actora en caso de que tenga pendiente alguna actuación.”

- La accionante mediante escrito del 12 de septiembre de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho el 31 de agosto de 2022.

*- El 20 de septiembre de 2022, este despacho requiere a la **UAE MIGRACION COLOMBIA** para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.*

*- La entidad accionada informa que a “la ciudadana venezolana **SOFIA GABRIELA VAN BERKEL GONZALEZ**, se le han enviado comunicaciones donde se le indica el avance y estado de su documento de Permiso por Protección Temporal – PPT”*

Bajo esas circunstancias, el despacho observa que la actuación desplegada por la entidad se dirigió a cumplir con lo ordenado por la suscrita. Sin embargo, la respuesta ofrecida al actor no se ajusta a las consideraciones establecidas en el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2022.

Como quiera que el fin del incidente de desacato es compeler al cumplimiento del fallo de tutela, y la entidad ha mostrado su interés en acatarlo, se le requerirá para que proceda a complementar la respuesta al accionante tal como se le indicó en la parte considerativa anteriormente citada.

En caso de no atender lo aquí ordenado se abrirá el correspondiente incidente de desacato.

*En consecuencia, **SE DISPONE:***

PRIMERO. REQUERIR a la **UAE MIGRACION COLOMBIA** para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el incidente de desacato se requiere a la **UAE MIGRACION COLOMBIA** certifique:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se le notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web de cada entidad. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 28 de octubre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d21005d8b288fdd636d925681ff1eea1b8f2bffb676f6bdce33ed769850cf**

Documento generado en 27/10/2022 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-000333-00*
ACCIONANTE: *FABIO GIL FORERO*
ACCIONADO: *NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – SIJIN*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, el apoderado del señor **FABIO GIL FORERO** formula incidente en contra de la accionada, al considerar que ha incumplido el fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2022 por este Despacho.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 20 de septiembre de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó:

*“a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - SIJIN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, de fondo, congruente y concreta a la solicitud presentada el 04 de agosto de 2022, por el señor **FABIO GIL FORERO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

2. Solicitud de incidente

El apoderado del señor **FABIO GIL FORERO**, mediante escrito del 03 de octubre de 2022, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial proferido por este Despacho.

Mediante auto del 11 de octubre de 2022 el Despacho requirió a la entidad para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

3. Respuesta dada por la entidad.

Con memorial del 14 de octubre de 2022 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – SIJIN informó a este Despacho las acciones adoptadas para darle cumplimiento al fallo de tutela. Indicó que mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-127125/ARAIC-GRUCI-1.10 del 13 de octubre de 2022, notificada vía correo electrónico, se le había brindado respuesta de fondo a la petición presentada el 04 de agosto de 2022 por la parte actora.

4. Consideraciones

De acuerdo con lo planteado en el informe que realizó la entidad incidentada, este Despacho estima que la entidad realizó la actuación necesaria para dar cumplimiento al fallo del 20 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho por cuanto dio respuesta clara y de fondo a la petición amparada y la notificó al correo electrónico suministrado por el incidentista.

Se pudo constatar que la entidad en comunicación oficial Nro. GS-2022-127125/ARAIC-GRUCI-1.10 del 13 de octubre de 2022 le informó al actor que procedió a realizar la actualización de “extinción de la pena” respecto del proceso Nro. 2005-00143, emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Igualmente le manifestó que en el Sistema Operativo de Antecedentes (SIOPER) presenta una serie de registros, por lo cual es necesario que las autoridades competentes remitan a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o cualquier seccional de investigación criminal, la providencia judicial en la que se informe su actualización.

Bajo estas circunstancias concluye esta Censora que la orden impartida en la sentencia de tutela el 20 de septiembre de 2022, se encuentra cumplida. En consecuencia, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada por el apoderado del señor **FABIO GIL FORERO MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – SIJIN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente el apoderado del señor **FABIO GIL FORERO MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – SIJIN**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13143b2886e30b61840bc85598f86d4b2728b10d7b94e98ac6d54e74a816cfc

Documento generado en 27/10/2022 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00340-00
ACCIONANTE: NOHORA ROCIO ELIZABETH GABRIELA PINZON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por el tutelante.

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2022, se amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y se ordenó:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **NOHORA ROCIO ELIZABETH GABRIELA PINZON ANZOLA** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar todos los trámites correspondiente para resolver el traslado de régimen solicitado por la aquí accionante.”

La accionante mediante escrito del 20 de octubre de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato, argumentando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2022.

El 25 de octubre de 2022, la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, señala con oficio de fecha 24 de octubre de 2022 dio cumplimiento a fallo y le informan a la accionante que “luego de los procesos llevados a cabo y subsanadas las inconsistencias en el sistema de información, se evidencia con afiliación actual al Régimen de Primera Media con Prestación Definida RPM”

2. Consideraciones

Con el fin de determinar si se ha dado real cumplimiento a fallo, este despacho procedió a revisar el oficio remitido a la accionante y evidencia que el traslado es viable, de acuerdo a la imagen que se cita a continuación:

Datos Asofondos

Identificación	C-52086144
Entidad	SEGURO SOCIAL - ISS
Novedad	031
Descripción	Afiliado a Colpensiones con asesorías vigentes, traslado viable
Primer Nombre	NOHORA
Segundo Nombre	ROCIO ELIZABETH GABR
Primer Apellido	PINZON
Segundo Apellido	ANZOLA

Como no se envía prueba de entrega, se confirma recibido vía telefónica al abonado celular 310799612.

Por lo anteriormente expuesto esta censora puede concluir que la entidad con la actuación desplegada ha cumplido la orden dada en el fallo del 26 de septiembre de 2022, razón por la cual se denegará la apertura de incidente de desacato.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la actual crisis sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 28 de abril de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4a26bb14f7f95fa1c270a72c4ef59a2985e5a68f23d9328baf317f150e8a2**

Documento generado en 27/10/2022 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00350-00
ACCIONANTE: MARTHA EUGENIA SIERRA TORRES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido, mediante apoderado, por la señora María Eugenia Sierra Torres contra COLPENSIONES.

1. Antecedentes

Por medio de escrito radicado el 30 de septiembre del año que avanza, el apoderado de la parte accionante solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, pues pasadas más de 48 horas desde la notificación de la sentencia proferida en las diligencias, COLPENSIONES no había dado respuesta el derecho de petición radicado el 8 de agosto de 2022.

En razón de ello, mediante auto del 4 de octubre de los corrientes y previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requirió a la Subdirectora de Determinación IV de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para que informara a esta instancia judicial si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022.

El 6 de octubre siguiente, COLPENSIONES informó que por medio del Oficio de fecha 5 de octubre de 2022, la Directora Documental de esa entidad respondió el derecho de petición presentado por la parte accionante el 8 de agosto del año que avanza, en el cual se negaron los documentos solicitados en consideración de la reserva legal que aquellos ostentan, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015. Dijo además que tal respuesta fue remitida al correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com. No obstante, este Juzgado requirió a la entidad accionada para que aportara las constancias de envío del aludido oficio, a través de auto del 10 de octubre hogaño.

Por medio de documento allegado el 11 de octubre de la presente calenda, el apoderado de la accionante solicitó nuevamente al Despacho se ordene a COLPENSIONES (i) el cumplimiento del fallo proferido el 27 de septiembre de 2022, (ii) responder y notificar en debida forma el derecho de petición elevado el 8 de agosto de este año, y (iii) entregar los documentos pedidos en la solicitud en comentario. Todo lo anterior pues, a su juicio, la respuesta emitida por la entidad accionada desatiende flagrantemente y sin justificación legal la orden impartida por esta sede judicial, en tanto, se niegan los documentos reclamados aduciendo su reserva legal, lo que denota cinismo e ironía por parte de la enjuiciada y, por ende, que el derecho fundamental amparado siga vulnerado y soslayado.

Finalmente, el 18 de octubre hogaño COLPENSIONES arribó al plenario las constancias de envío y entrega del Oficio signado del 5 de octubre de 2022. Se advierte que tal comunicación fue remitida al correo electrónico del apoderado de la accionante.

2. Consideraciones

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 27 de septiembre de 2022, en la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, para cesar la trasgresión de esta garantía constitucional, se decidió lo siguiente:

«PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA EUGENIA SIERRA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.422.723

expedida en Cajicá, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la actora el día 8 de agosto de 2022, tendiente a obtener copia del expediente pensional del señor Guillermo Gutiérrez Romero (q.e.p.d.)»

Pues bien, en un primer momento, le asistió razón a la parte accionante cuando acusó el incumplimiento del fallo en cita, en tanto, al vencerse el término de 48 horas concedido a COLPENSIONES para dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el 8 de agosto hogafío, esa entidad se abstuvo de acatar tal sentencia, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, se advierte que la entidad accionada satisfizo la orden proferida por esta instancia judicial, al expedir y notificar el oficio de fecha 5 de octubre de los corrientes, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud presentada por la señora María Eugenia Sierra Torres.

En esta medida, no son de recibo los nuevos argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, relativos a que la entidad enjuiciada desatendió la sentencia proferida en las diligencias al negar los documentos pretendidos en la solicitud que motivó el inicio de la acción de tutela de la referencia. Lo anterior porque, de acuerdo con la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, la respuesta que se otorgue a un derecho de petición no implica la aceptación de lo solicitado¹, de tal modo que, ante una contestación desfavorable a los intereses del peticionario, habrán de ejercerse los mecanismos idóneos que contra tal decisión llegaren a ser procedentes.

Al punto, este Juzgado encuentra necesario precisar que no ordenó a la entidad accionada la entrega de los documentos pedidos en el derecho de petición objeto de amparo tutelar. Tal orden estuvo dirigida de forma exclusiva a que COLPENSIONES ofreciera, se reitera, respuesta de fondo, clara y expresa a la solicitud que la actora había radicado el 8 de agosto de los corrientes, sin que, dentro del cumplimiento de la misma estuviera imbuido el suministro del expediente administrativo reclamado, interpretación del apoderado de la actora que no se acompasa con la realidad.

Finalmente, ha de indicarse, como se anticipó, que la respuesta negativa a una solicitud da lugar al ejercicio de los mecanismos administrativos y judiciales idóneos para controvertir los argumentos en que se sustenta esa decisión. En el caso de autos, lo procedente es interponer el recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, mas no acudir al incidente de desacato como en efecto ocurrió.

*Por lo anterior, se negará la solicitud de apertura del incidente de desacato formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA EUGENIA SIERRA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura del incidente de desacato promovida por la señora **MARÍA EUGENIA SIERRA TORRES**, por intermedio de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme a las razones expuestas en esta providencia

¹ Ver sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO: DECLARAR cumplida la orden judicial emitida por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5063d2a74cc851cd0743a05412e709627f312d39da2b041d9baa0311530149d7**

Documento generado en 27/10/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00382-00
DEMANDANTE: FLORIZA ALVARADO MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
LA EPS SALUD TOTAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionante contra la sentencia de 21 de octubre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942fc0982a58a7d9df7a6fd5adba958b32a5202e9f703cb5a63d6c5b89caf3d**

Documento generado en 27/10/2022 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-415-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS CAÑAS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor **JOSÉ LUIS CAÑAS**, presenta acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe y otros desconocidos presuntamente por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la acción incoada. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS CAÑAS** en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SEGUNDO. NOTIFICAR, a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo 20 de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
2. Al señor **JOSÉ LUIS CAÑAS**

TERCERO. CONCEDER a la accionada el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591. Con la contestación de la presente acción, deberán allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c59a708e06d635da7d2be600efb0979d50c9c635c28650fd2f8cca112ca48c**

Documento generado en 27/10/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>